



Roj: **AAP B 2460/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:2460A**

Id Cendoj: **08019370152018200050**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **16/05/2018**

Nº de Recurso: **200/2018**

Nº de Resolución: **58/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168000679

Recurso de apelación 200/2018 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Sección segunda: administración concursal 113/2016

Parte recurrente/Solicitante: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE Lázaro Y Emilia

Procurador/a:

Abogado/a: Lluís Riera Pijuan

Parte recurrida: Emilia , Lázaro

Procurador/a: M^a Francesca Bordell Sarro

Abogado/a:

Cuestiones: retribuciones del AC en concurso consecutivo.

AUTO núm. 58/2018

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Administrador concursal de Lázaro y Emilia .

Resolución recurrida: auto sobre retribuciones.

Fecha: 1 de febrero de 2017



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: « Debo acordar y acuerdo:

1.- Fijar como retribución de la Administración concursal la cantidad de 1.028'091 y 1.706'105 euros más IVA.

En cuanto al plazo para la percepción de la retribución, estese analógicamente a lo dispuesto en el art. 8 RD 1860/2004 , según las posibilidades patrimoniales de la concursada y la aplicación del principio de diligencia debida ».

SEGUNDO. Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el AC. Admitido a trámite se dio traslado a la contraparte para que lo contestara, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, en la que señaló para el día 3 de mayo pasado votación y fallo.

Actúa como ponente el magistrado JUAN F. GARNICA MARTÍN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . 1. Contra el auto fijando el importe de sus retribuciones en el concurso acumulado de Lázaro y Emilia se interpone recurso de apelación por parte del AC alegando que le corresponde percibir unas retribuciones superiores, ya que no se ha tenido en cuenta que se trata de dos concursos acumulados procedentes de previas mediaciones concursales y en los que ha debido desarrollar una importante actividad.

SEGUNDO . 2. De acuerdo con lo que establece el art. 242.2 LC :

« El concurso consecutivo se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:

2.ª Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal ».

3. La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en su disposición adicional segunda , dispone lo siguiente:

« 1. La remuneración del mediador concursal se calculará conforme a las siguientes reglas:

a) La base de remuneración del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el Anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 70 por ciento sobre la base de remuneración de la letra anterior.

c) Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del 50 por ciento sobre la base de remuneración de la letra a).

d) Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del 30 por ciento sobre la base de remuneración de la letra a).

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25 por ciento del activo del deudor.

2. Esta disposición será aplicable hasta que se desarrolle reglamentariamente el régimen retributivo del mediador concursal ».

4. La resolución recurrida ha fijado las retribuciones del AC siguiendo ese esquema normativo, lo que nos impide poder estimar el recurso.

TERCERO. 5. Creemos que el mandato legal es imperativo y claro y ni siquiera permite fijar una retribución adicional en concepto de fase de liquidación, como pretende el AC. La retribución fijada incluye la actividad de liquidación que eventualmente pudiera llevarse a cabo.

CUARTO. 6. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

PARTE DISPOSITIVA



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Administrador concursal contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de fecha 1 de febrero de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ